



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00768-00**

**Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y "al mínimo vital en conexidad con la propiedad privada individual".

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Indicó el señor JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE como hechos originarios de la presente acción los siguientes:

1. Manifestó que radicó petición de interés particular ante la UGPP el día 19 de octubre de 2020, solicitando información sobre el pago de las obligaciones que tenía con esa entidad.
2. Aseguró que, posteriormente, allegó las planillas del pago de los aportes al sistema de seguridad, realizado el 28 de noviembre de 2020.
3. La entidad emitió respuesta el 24 de noviembre de 2020, sin que fuera resuelta de fondo la petición elevada, toda vez que le exigieron la acreditación de los pagos, dentro del proceso de cobro coactivo que le fue iniciado, los cuales ya había aportado.
4. Indicó que a la fecha de presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.
5. Señaló que es "adulto mayor", que se ha visto afectado por la pandemia y, dado que no ha recibido respuesta de la accionada, se le han generado impedimentos para celebrar negocios en su actividad inmobiliaria, a la cual se ha dedicado.
6. Afirmó que, al tener sus inmuebles embargados por cuenta de ese asunto, se ha afectado su mínimo vital y el de su familia.

**II. PRETENSIONES**

Invocó el accionante el amparo de su derechos de petición, así como "al mínimo vital en conexidad con la propiedad privada individual" y, por esta vía, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la petición por él elevada el 19 de octubre de 2020, dando así mismo por terminado el procedimiento de cobro coactivo al haber pagado la obligación a su cargo y, consecuentemente con ello, decretar el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes.

### III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el 9 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 11 de noviembre de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.

En la misma decisión se ordenó vincular a ASOPAGOS S.A.

### IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- 4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Indicó que el accionante, mediante radicados 2020200501987982 del 20/10/2020, No. 2020200502181972 del 12/11/2020 y No. 2020200502344432 del 02/12/2020, solicitó el saldo de la obligación y allegó los pagos correspondientes, ante lo cual, la Subdirección de Cobranzas de la entidad, en comunicación con No. de radicado 2021153003255741 del 12 de noviembre de 2021, le informó la verificación de pagos presentándose pago total de la obligación.

Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante [jairodejesusrinconlaverde@gmail.com](mailto:jairodejesusrinconlaverde@gmail.com) el día 16 del mismo mes y año a las 14:02, según imagen aportada.

En la misma fecha, informó que emitió Resolución CC 42775, en la que terminó el proceso administrativo de cobro contra el accionante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Afirmó que dicho acto le fue notificado al accionante y que la orden de desembargo fue comunicada a las diferentes entidades. Además, manifestó que, lo enunciado, le fue informado al actor por correo electrónico del 16 de noviembre hogaño a las 11:47, con radicado 2021153003266941 del 12 de noviembre de 2021.

Por todo ello, argumentó no haber vulnerado el derecho de petición, ni al debido proceso del accionante y solicitó declarar la improcedencia de la acción.

- 4.2 **ASOPAGOS S.A.**

Manifestó que el accionante realizó los pagos al sistema de Seguridad Social para los periodos de cotización comprendidos entre 2014-01 y 2014-12, información que fue correctamente dispersada, con destino a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS EN SALUD ADRES.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción contra la sociedad, dado que ha cumplido sus obligaciones legales y reglamentarias.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### 2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y/o entidad vinculada el derecho fundamental de petición y "al mínimo vital en conexidad con la propiedad privada individual", al no haber recibido el accionante respuesta a la solicitud impetrada el 19 de octubre de 2020?

En lo relativo a los derechos invocados, debe indicarse que no serán objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la cual fue comunicada al correo electrónico del accionante.

En ese sentido, es necesario aclarar que la respuesta se emitió y envió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Así mismo, la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez, lo cual implica que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna y justa de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: "Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-290 de 2011.

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años"<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

- "(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;
- (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o
- (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física"<sup>3</sup>.

Se advierte así que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional, debe hacerlo de forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la petición la presentó el accionante ante la UGPP el 19 de octubre de 2020, *prima facie*, no se cumpliría con el criterio de inmediatez, dado que a la fecha de presentación de la tutela, esto es, 9 de noviembre de 2021, había transcurrido más de 1 año. Sin embargo, esta exigencia habrá de flexibilizarse, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral ii) de la última cita jurisprudencial anotada, es decir, que "la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo", como efectivamente se advierte en el sub iudice. En ese sentido, al no haber dado respuesta la accionada a lo invocado por el accionante, se ha prolongado la afectación no solamente de su derecho de petición, sino que también ha permanecido la vulneración al debido proceso, aunado a que las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro administrativo contra el accionante, podrían haber afectado su mínimo vital, como lo expone el accionante en los hechos de la tutela.

Precisado lo anterior y atendiendo a que la acción presentada cumple con el requisito de inmediatez, así como con el de subsidiariedad, dado que el actor no cuenta con otro medio de defensa, se continuará con el análisis de la tutela, memorando el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término.

La Alta Corporación ha definido: "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"<sup>4</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T- 401 de 2017

<sup>4</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

como tal<sup>5</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba el accionada era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del principal derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, el accionante allegó solicitud radicada en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP el día 19 de octubre de 2020, en la que solicita información sobre el pago de las obligaciones que tenía con esa entidad, aportando con posterioridad las planillas del pago de los aportes al sistema de seguridad.

---

<sup>5</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP emitió respuesta el día 12 de noviembre de 2021 y la comunicó al correo electrónico del accionante el 16 del mismo mes y año, en la cual se pronuncia de fondo sobre todas y cada una de las peticiones del actor, según pruebas aportadas por la accionada; aunado a ello se advierte que, mediante acto administrativo notificado en la misma calenda al solicitante, se decretó la terminación del proceso administrativo de cobro adelantado en su contra y se levantaron las medidas cautelares, comunicando lo pertinente a las entidades.

Así las cosas, se entrevé que la súplica constitucional contra la UGPP, en la actualidad, carece de objeto por hecho superado como quiera que obra respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante y constancia de su comunicación, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho de petición reclamado por el titular del mismo y del que se derivaban las otras afectaciones por él alegadas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual de los derechos fundamentales requeridos por el accionante, por parte de la entidad accionada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del amparo constitucional petitionado.

Por último, como quiera que tampoco se observa que la entidad convocada a este asunto, tenga incidencia alguna en lo deprecado por el accionante, se ordenará su desvinculación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la tutela interpuesta por el accionante JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la entidad convocada al presente trámite constitucional, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>6</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla